



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

74
0 0259649

SALA PRIMERA

Sección 2ª.-

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

Nº de Registro:1287/89

ASUNTO: Amparo promovido por
don Manuel Barnard Mene.

SOBRE: Resoluciones del Minis-
terio de Defensa sobre revi-
sión de haberes pasivos y cau-
sa seguida ante Consejo de
Guerra.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escritos de don Manuel Bernard Mene, que tuvieron entrada en el Registro General de 21 de junio de 1989, se formula recurso de amparo en el que se interesa la revisión de Consejo de Guerra, petición que fue desestimada el 23 de septiembre de 1988 por el Ministerio de Defensa; también solicita revisión de haberes pasivos por abonos de campaña.

2. La Sección, por providencia de 17 de julio de 1989 acordó tener por interpuesto recurso de amparo por don Manuel Bernard Mene y concederle un plazo de diez días, para personarse ante este Tribunal con Abogado y Procurador o acreditar dentro de dicho plazo encontrarse actualmente comprendido dentro de los requisitos prevenidos en el art. 13 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Normas acerca de la defensa por pobre en los procesos constitucionales (Boletín Oficial del Estado de 9 de febrero de 1983), es decir, que sus ingresos o



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

0 0259650

recursos económicos, por todos los conceptos, no superen el doble del salario mínimo interprofesional.

3. Por escrito presentado en el Tribunal el 7 de septiembre siguiente el recurrente además de formular diversas consideraciones relativas a las reclamaciones que pretende hacer valer en el recurso de amparo, manifiesta que en primero de septiembre anterior otorgó representación a favor de los Procuradores de Madrid don Saturnino Estevez Rodríguez y don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez para interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Las mismas facultades confirió a los Letrados del Colegio de Baleares don José Grimalt Lolull, don Francisco Riera Solivellas y don Manuel Vich Bernard. Al primero de dichos Letrados acudió a entregar el correspondiente poder manifestándole el Letrado que el Tribunal Constitucional pudiera desestimar el recurso por no estar agotadas las vías administrativas y que en todo caso mantener el recurso supondría unos determinados gastos por lo que el actor decidió no recurrir. A pesar de su anterior afirmación el Sr. Bernard Mene acaba suplicando que se admita su petición de recurso de amparo.

4. La Sección por providencia de 16 de octubre de 1989 acordó conceder al recurrente un nuevo y último plazo de diez días para acreditar reunir los requisitos legalmente exigidos para gozar del beneficio de justicia gratuita, con el apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo cumplimentado, se podrá decretar la caducidad del recurso.

5. El solicitante de amparo dirigió escrito al Tribunal que tuvo entrada el 10 de noviembre de 1989 en el que nuevamente insiste en exponer los hechos que a su juicio motivan el recurso de amparo y formular las alegaciones que estima pertinentes en apoyo del mismo, sin cumplimentar ni aludir para nada al requerimiento formulado por el Tribunal en sus anteriores providencias.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -

0 0259651

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, en el que el solicitante de amparo había otorgado, según afirma, poder a favor de diversos Procuradores del Colegio de Madrid para interponer el recurso de amparo y designado Abogado que le defendiera, desistió de ello al conocer por dicho Letrado los gastos que le ocasionaría el proceso constitucional y la posibilidad de no ser estimado por falta de agotamiento de la vía judicial previa, la Sección concedió, bajo apercibimiento de declarar la caducidad del recurso, un nuevo y último plazo al recurrente para poder acreditar los requisitos necesarios para obtener el beneficio de justicia gratuita, sin que a ello contestara el actor.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de don Manuel Bernard Mene.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.